CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023302206

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – Q321 AUTO DE CARGOS No. 2022323382 FECHA 2022/05/31
INTERESADOS	PRESTADOR IMPLICADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE CARGOS No. AUTO DE CARGOS No. 2022323382 FECHA 2022/05/31, al prestador de servicios de salud implicado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA identificado con NIT 900750333 - 1, representada legalmente por el Doctor Rosemberg Rincón Rúa o por quien haga sus veces, ubicado en el municipio de Funza – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso enviado al prestador implicado por correo certificado nacional 472, según la guía No. YG292252241C0 de fecha 16/12/2022, no fue entregada con evento "NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN" y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 02 FEB 2023, hasta el día 08 FEB 2023

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – Q321.

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AUTO No. 2022323382
Fecha 31 de mayo de 2022

Expediente Número: 2021 – Q321

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 715 DEL 2001, ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DEL 2011, DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, ARTICULO 191 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DE 2020 Y

CONSIDERANDO

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

USUARIO AFECTADO	MARIA GLORIA CARTAGENA ROMAN (Q.E.P.D)
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE USUARIO AFECTADO	C.C 20.024.620
PRESTADOR IMPLICADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA
NIT	900750333-01
CODIGO DEL PRESTADOR	2528602522-01
REPRESENTANTE LEGAL	ROSEMBERG RINCON RUA
DIRECCION PRINCIPAL DEL PRESTADOR CUNDINAMARCA	CALLE 11 N° 9-99
CORREO ELECTRONICO DEL PRESTADOR	gerencia@hospitalfunza.gov.co
MUNICIPIO	Funza – Cundinamarca
MOTIVO DE LA QUEJA	Presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud
FECHA DE LOS HECHOS	Del 14 al 17 de noviembre de 2019

II. ANTECEDENTES

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, recibió oficio de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, queja interpuesta por el señor Carlos Alberto Camargo Cartagena y otros por Presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud a la señora MARIA GLORIA CARTAGENA ROMAN Q.E.P.D quien en vida se identificaba con C.C. 20.024.620 en la Empresa Social del Estado del Orden Departamental Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Funza con radicado 2021135009 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No. 2022314025 de fecha 25 de marzo de 2022 comunicado por la empresa de mensajería el día 6 de marzo de 2022, según consta en certificación indexada al expediente, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, identificado con Nit 900750333-1 representado legalmente por el Dr. Rosemberg Rincón Rúa o por quien haga sus veces, del municipio de Funza – Cundinamarca.

III. HECHOS VERIFICADOS

Teniendo en cuenta la queja allegada a esta dirección por la presunta irregularidad en la prestación del servicio de salud que le fue brindada a la paciente María Gloria Cartagena Roman (Q.E.P.D) en el prestador de servicios de salud Empresa Social del Estado Del Orden Departamental Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Funza ubicado en el municipio de Funza, se evidencia que se realizó comunicación de investigación preliminar y posteriormente acta de visita de inspección No. 3324 del 7 de diciembre de 2021, acta general resolución 3100-2019 No. 3346 del 9 de diciembre de 2021 y acta de visita de inspección No. 441 del 25 de febrero de 2021 con soportes allegados por el implicado el día de la visita, así las cosas, una vez terminada la etapa de investigación preliminar, se concluye lo siguiente:

- Conforme la documental allegada al expediente se encuentra que a pesar de existir el 16/11/2019 03:31 pm una nota por medicina general donde describen igual diagnóstico igual manejo no se realizó a la paciente la evolución médica pertinente que corresponde al 16/11/2019 (estado general, examen físico, signos vitales, análisis al tratamiento instaurado, signos vitales). Igualmente, porque al revisar los registros el 17/11/2019 00:03 horas la paciente fue valorada por llamado de enfermería donde en la evolución no se registraron los signos vitales completos frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, tensión arterial, temperatura. Como tampoco se hace referencia al estado de conciencia de la paciente (escala Glasgow). Lo anterior si se tiene en cuenta que la paciente tenía más de 65 años, el nitrógeno ureico estaba elevado (aunque no registran reporte), frecuencia respiratoria mayor a 30 RPM.

-En las órdenes médicas ordenan enoxaparina cada 12 horas y en las notas de enfermería administran la enoxaparina una vez al día.

-No quedó registro en la historia clínica de las evoluciones médicas de fecha 16/11/2019 y 17/11/2019.

-En las notas de enfermería no se evidenció el suministro de la nitrofurantoína ordenada en las ordenes médicas.

-En el formato triage no se diligenció el ítem de antecedentes, en los signos vitales no registraron la saturación de la paciente.

-No quedo registro en la historia clínica de los líquidos administrados y eliminados.

IV. REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

El artículo segundo de la Constitución Política, señala que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia (...) y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Así mismo, en su artículo 49º, establece: La atención de la salud (...) son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares (...).

El Artículo 365 de la Constitución Nacional, consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Por otra parte, el artículo 209 del estatuto superior, indica: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) eficacia, imparcialidad" (...).

El artículo 176, numeral 4 de la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema general de seguridad social establece en relación con las funciones que deben cumplir las Direcciones Secciónales, Distritales y Municipales del Sistema de Salud lo siguiente: "La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Por su parte el Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección social" Capitulo II "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud". Artículo 2.5.1.2.1 - CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS "Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados." Por lo tanto deberá cumplir con las características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

En concordancia con lo anterior, la resolución 2003 de 2014" Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" (vigente para la época de los hechos) en lo referente al estándar de procesos prioritarios.

De igual forma, la resolución 1995 de 1999 "Por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica" modificada por la Resolución 839 de 2017, la cual establece los lineamientos que deben seguir los prestadores de servicios de salud frente al manejo y características de las historias clínicas.

-Artículo 3 – Características de la historia clínica, característica de: Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben

consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención . Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

-Artículo 4.- Obligatoriedad del Registro. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen en directamente en la atención a un usuario tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en la información obtenida y del análisis de los elementos probatorios relacionadas con la queja presentada, así como las pruebas recaudadas por el Despacho y allegadas por el prestador investigado y el quejoso, se tiene que la investigación debe circunscribirse al análisis de cumplimiento relativo a las normas que comportan las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en los Servicios de Salud y la normatividad relativa a la implementación de la historia clínica de atención e información complementaria en el caso en concreto que relaciona la prestación de servicio a la paciente María Gloria Cartagena Roman (Q.E.P.D). Encontrando los siguientes hallazgos:

Se observa presunto incumplimiento de la seguridad señalada en el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 fundamentado en que, en la documental allegada al expediente se encontró que a pesar de existir el 16/11/2019 03:31 pm una nota por medicina general donde describen igual diagnóstico igual manejo no se realizó a la paciente la evolución médica pertinente que corresponde al 16/11/2019 (estado general, examen físico, signos vitales, análisis al tratamiento instaurado, signos vitales). Igualmente, porque al revisar los registros el 17/11/2019 00:03 horas la paciente fue valorada por llamado de enfermería donde en la evolución no se registraron los signos vitales completos frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, tensión arterial, temperatura. Como tampoco se hace referencia al estado de conciencia de la paciente (escala Glasgow). Lo anterior si se tiene en cuenta que la paciente tenía más de 65 años, el nitrógeno ureico estaba elevado (aunque no registran reporte), frecuencia respiratoria mayor a 30 RPM.

Igualmente, se encuentra presunto incumplimiento de la resolución 2003 de 2014 (vigente para la época de los hechos) respecto del estándar de procesos prioritarios porque en las ordenes médicas ordenan enoxaparina cada 12 horas y en las notas de enfermería administran la enoxaparina una vez al día.

Ahora bien, se observa posible infracción en el artículo 3 frente a las características de la historia clínica específicamente la secuencialidad y el artículo 4 de la obligatoriedad de registro señalada en la resolución 1995 de 1999 "Por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica", porque no quedo registro en la historia clínica de la paciente

las evoluciones medicas de fecha 16 y 17 de noviembre de 2019, tampoco obra registro del reporte del nitrógeno ureico.

Así mismo, en las notas de enfermería no se evidencio el registro del suministro de la nitrofurantoína ordenada en las ordenes médicas, ni de los líquidos administrados y eliminados. Finalmente se observa que en el formato triage no se diligencio el ítem de antecedentes de la paciente y en los signos vitales no registraron la saturación de la paciente.

Que una vez verificados los hechos registrados, así como las normas que rigen los prestadores de servicios de salud, existe merito en el presente caso para la formulación de cargos por el presunto incumplimiento del Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección social" Capitulo II "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", además del presunto incumplimiento de los artículos 3° características de la historia clínica específicamente secuencialidad y artículo 4 obligatoriedad de registro, señalados en la Resolución 1995 de 1999.

Que, en desarrollo de la presente actuación, el Artículo 47 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
>
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
>
> *Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente "*

Que el incumplimiento a normatividad descrita puede dar lugar a las sanciones que se

encuentran consagradas en los artículos 2.5.3.7.18 y articulo 2.5.3.7.29 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social" establecen respectivamente:

"(...) ARTICULO 2.5.3.7.18 DE CUALES SON LAS SANCIONES.

De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones son entre otras:

A. Amonestación
B. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
C. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo (...)"

"(...) ARTICULO 2.5.3.7.29 INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (...).

VI. PRUEBAS INCORPORADAS A LA ACTUACIÓN

Se tendrán como elementos de prueba:

1. Queja - Solicitud De Conciliación Extrajudicial Administrativa Solicitud De Conciliación Como Requisito De Procedibilidad con radicado No. 2021135009 del 16/11/2021.

2. Acta visita de inspección No. 3324 de 07 diciembre de 2021.

3. Soportes entregados por la entidad durante la visita del 7 dic 2021 con radicado 2021025888 de fecha 13/12/2021.

4. Acta 3346 de 09 dic 2021 acta aclaratoria art. 45 de la ley 1437 de 2011: corrección de errores formales.

5. Acta de visita de inspección No. 441 de 25 de febrero de 2022.

6. Soportes entregados por la entidad durante la visita del 25 de febrero de 2022 con radicado 2022002105 de fecha 01/03/2022, contentivo de los siguientes documentos:

- Historia Clínica
- Certificado de defunción
- Protocolo triage. Versión 1. Mayo de 2017.
- Guía Práctica Clínica EPOC. Ministerio de Salud y Protección Social
- Formato de trámite de autorizaciones y referencia.
- Manual referencia y contra referencia – Código M—URG- RYC-M001. Versión 3.
- Manual de atención al usuario. M-AU-M-001. Versión 3
- Explicación (sin firma) de los hechos de la queja. En pdf.
- Política de seguridad del paciente. Versión 2.
- Procedimiento de consentimiento informado. Versión 2
-Protocolo de administración de medicamentos. Versión 2
- Actas de visita

Enunciadas las disposiciones referentes a la competencia y las sanciones que pueden ser impuestas como consecuencia de la comprobación de incumplimientos o infracciones a la normatividad objeto de vigilancia y control por parte de esta Dirección es pertinente sentar las circunstancias fácticas y de adecuación normativa que vienen siendo objeto de investigación bajo el expediente 2021 – Q321 a partir de los medios de prueba enunciados con anterioridad y que hacen parte del expediente de la referencia y mediante procedimiento administrativo sancionatorio se formulará pliego de cargos de conformidad con lo antes expuesto.

En consecuencia, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: Formular Pliego de cargos al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA identificado con NIT 900750333 - 1, representada legalmente por el Doctor Rosemberg Rincón Rúa o por quien haga sus veces, ubicado en el municipio de Funza, por el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas que se relacionan en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los siguientes términos:

-CARGO PRIMERO: Se observa presunto incumplimiento de la seguridad descrita en el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 fundamentado en que, en la documental allegada al expediente se encontró que a pesar de existir el 16/11/2019 03:31 pm una nota por medicina general donde describen igual diagnóstico igual manejo no se realizó a la paciente la evolución médica pertinente que corresponde al 16/11/2019 (estado general, examen físico, signos vitales, análisis al tratamiento instaurado, signos vitales). Igualmente, porque al revisar los registros el 17/11/2019 00:03 horas la paciente fue valorada por llamado de enfermería donde en la evolución no se registraron los signos vitales completos frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria,

tensión arterial, temperatura. Como tampoco se hace referencia al estado de conciencia de la paciente (escala Glasgow). Lo anterior si se tiene en cuenta que la paciente tenía más de 65 años, el nitrógeno ureico estaba elevado (aunque no registran reporte), frecuencia respiratoria mayor a 30 RPM

-CARGO SEGUNDO: Se encuentra presunto incumplimiento de la resolución 2003 de 2014 (vigente para la época de los hechos) porque en las ordenes médicas ordenan enoxaparina cada 12 horas y en las notas de enfermería administran la enoxaparina una vez al día.

-CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento del artículo 3 frente a la característica de la historia clínica específicamente la secuencialidad y el artículo 4 de la obligatoriedad de registro señalada en la resolución 1995 de 1999 "Por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica", porque no quedo registro en la historia clínica de la paciente las evoluciones medicas de fecha 16 y 17 de noviembre de 2019, tampoco obra registro del reporte del nitrógeno ureico.

Así mismo, en las notas de enfermería no se evidencio el registro del suministro de la nitrofurantoína ordenada en las ordenes médicas, ni de los líquidos administrados y eliminados. Finalmente se observa que en el formato triage no se diligencio el ítem de antecedentes de la paciente y en los signos vitales no registraron la saturación de la paciente.

Artículo Segundo: Notificar personalmente al prestador de servicios de salud Empresa Social del Estado del Orden Departamental Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Funza identificado con NIT 900750333 - 1, representada legalmente por el Doctor Rosemberg Rincón Rúa o por quien haga sus veces, del presente acto administrativo.

Parágrafo: Traslado del pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada o quien haga sus veces, para que dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado.

En caso de no comparecer a la notificación personal esta se realizará por Aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Artículo Tercero: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CUNDINAMARCA
REGIÓN
Que Progresa!
SALUD

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Reviso: John Fredy Abril Pinzón – Profesional Especializado
Proyectó: Lorena López Linares - Profesional Universitario
Mercurio Auto cargos 2022323382